



CONCEJO MUNICIPAL
DE SUCRE

6 de Agosto de 1825 - 6 de Agosto de 2025
Bicentenario de Bolivia
Por una vida libre de violencia contra las mujeres

200
LEGISLATURA DEL
BICENTENARIO

LEY MUNICIPAL AUTONÓMICA No. 515/2026

Sucre, 10 de Septiembre de 2026

LEY DE FISCALIZACIÓN MUNICIPAL

Dra. Fátima Elva Tardío Quiroga
ALCALDESA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE SUCRE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Que, la Ley No. 482 en su disposición transitoria primera, dispone que el Órgano Legislativo de los Gobiernos Autónomos Municipales aprueben entre otras normas, la Ley de Fiscalización Municipal.

Que, el Concejo Municipal de Sucre emitió la Ley Autonómica Municipal No. 26/2014, Ley de Fiscalización del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre el 09 de abril de 2014 y promulgada el 11 de abril de 2014, disposición legal que fue modificada por la Ley Municipal Autonómica No. 330/2023 de 29 de mayo de 2023, Ley Modificatoria a la Ley No. 026/14 Ley de Fiscalización del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre norma legal que fue modificada por la Ley Municipal Autonómica No. 416/2024 de 02 de mayo de 2024, Ley Modificatoria a la Ley Municipal Autonómica No. 330/23, que modifica la Ley Municipal Autonómica No. 26/14 de Fiscalización del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre; de manera posterior con la emisión de la Ley Municipal Autonómica No. 434/2024 de 24 de septiembre de 2024, Ley Modificatoria a la Ley No. 26/14, Ley de Fiscalización del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre y modificada por la Ley Municipal Autonómica No. 445/2024 de 20 de diciembre de 2024, Ley Modificatoria de Saneamiento, Enmienda e Inserción Complementaria a la Ley Municipal Autonómica No. 434/2024.

Que, la actual Ley Municipal Autonómica No. 434/2024 y su modificatoria mediante la Ley Municipal Autonómica No. 445/2024, en su aplicación restringe por formalismos burocráticos la facultad fiscalizadora de los Concejales y Concejales en lo que respecta a los instrumentos de fiscalización como las Peticiones de Informes Escritos, toda vez que en su tramitación necesariamente tienen que ser tratadas por el Pleno del Concejo Municipal de acuerdo a una agenda, impidiendo una fiscalización ágil y oportuna por parte de los Concejales proponentes.

Que, el artículo 272 de la Constitución Política del Estado, define el alcance y contenido de la autonomía en los siguientes términos "La autonomía implica la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, la administración de sus recursos económicos, y el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por sus órganos del gobierno autónomo en el ámbito de su jurisdicción, competencias y atribuciones".

Que, conforme al artículo 283 de la Constitución Política del Estado, el gobierno autónomo municipal está constituido por un Concejo Municipal con la facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa municipal en el ámbito de sus competencias; y órgano ejecutivo, presidido por la Alcaldesa o Alcalde.

Que, el artículo 302 de la norma suprema otorga a los Gobiernos Autónomos Municipales 43 competencias exclusivas, así como las competencias transferidas o delegadas.

Que, la Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Báñez" No. 031 en su artículo 9 refiere el ejercicio de la autonomía municipal. En el artículo 33, establece la condición de autonomía municipal y en el artículo 12, en su párrafo II establece que: "La autonomía organiza y estructura su poder público a través de los órganos legislativo y ejecutivo. La organización de los gobiernos autónomos está fundamentada en la independencia, separación, coordinación y cooperación de estos órganos".

Que, la Sentencia Constitucional Plurinacional 0169/2023 de 20 de diciembre de 2023, dentro de los fundamentos jurídicos del fallo ha realizado una interpretación en relación a los institutos jurídicos de la interpelación y la censura, señalando que los mismos son de aplicación a los Secretarios o Secretarías



CONCEJO MUNICIPAL
DE SUCRE

6 de Agosto de 1825 - 6 de Agosto de 2025
Bicentenario de Bolivia
Por una vida libre de violencia contra las mujeres

200
LEGISLATURA DEL
BICENTENARIO

Municipales y Sub Alcaldes o Sub Alcaldesas que se constituyen en autoridades jerárquicas inmediatamente inferiores al Alcalde Municipal, cuyo fundamento señala lo siguiente: *"El razonamiento expuesto para la interpelación y censura contra las Sub alcaldesas y Sub alcaldes es aplicable también para las Secretarías y Secretarios como servidores públicos jerárquicos inmediatamente inferiores de la MAE; en consecuencia, el Concejo Municipal puede fiscalizar a tales servidores públicos del Órgano Ejecutivo a través de la interpelación y la censura, empero, únicamente a través del Alcalde Municipal y no con la finalidad de un cambio de política pública del órgano ejecutivo, en el entendido de la relación horizontal entre órganos, la separación de administraciones y con finalidad de cooperación y coordinación"* (sic.); *"En conclusión, la interpelación y la censura, sólo procederá contra aquellas autoridades jerárquicas inmediatamente inferiores a la MAE y de ningún modo, es extensible a los demás funcionarios, menos aún contra funcionarios técnicos, de quienes no se encuentra a su cargo el manejo de la política pública a cargo del órgano ejecutivo"* (sic.), asimismo, señala: *"Con relación a los funcionarios públicos municipales, como ya se explicó, no pueden ser afectados por la interpelación y la censura, dada la característica de ambos institutos jurídicos de ser un control de la política pública, la misma que no se encuentra en manos de los mismos; al igual que los Directores o Gerentes de las Empresas Municipales o Entidades donde tenga participación el Gobierno Municipal; tampoco intervienen en el manejo de la cosa pública, al contrario se trata de funcionarios técnico especializado que tienen responsabilidad directa, con relación al alcalde o alcaldesa, y por lo mismo, no pueden ser interpelados y menos censurados."* (sic.).

Que, la Sentencia Constitucional Plurinacional 0107/2015 de 16 de diciembre de 2015 declaró: *"La CONSTITUCIONALIDAD del art. 166 de la Ley del Reglamento General del Concejo Municipal de Sucre, respecto de la remisión del Alcalde Municipal a la Comisión de Ética para su procesamiento correspondiente, por incumplimiento de lo determinado e instruido por el Pleno del Concejo Municipal. ..."* (sic.).

Que, es necesario contar con un instrumento normativo ágil y oportuno que otorgue al Concejo Municipal los medios y mecanismos necesarios para el desarrollo de su facultad fiscalizadora en el marco del art. 283 de la Constitución Política del Estado, la Ley No. 482 de Gobiernos Autónomos Municipales y la línea jurisprudencial del Tribunal Constitucional Plurinacional.

Que, el artículo 16 de la Ley 482 de Gobiernos Autónomos Municipales, dentro de las atribuciones del Concejo Municipal establece: numeral 4) *"En el ámbito de sus facultades y competencias, dictar Leyes Municipales y Resoluciones, interpretarlas, derogarlas, abrogarlas y modificarlas"*; y numeral 15) *"Fiscalizar a la Alcaldesa o Alcalde, Secretarías o Secretarios y otras autoridades del Órgano Ejecutivo Municipal, sus instituciones y Empresas Públicas, a través de peticiones de informes escritos y orales, inspecciones y otros medios de fiscalización previstos en la normativa vigente"*.

Que, la Ley de Inicio del Proceso Legislativo Autonómico Municipal No. 001/2011, en su art. 6 dispone lo siguiente: *"A partir de la publicación de la presente disposición legal y mientras entre en vigencia la Carta Orgánica del Municipio de Sucre, los instrumentos normativos que emitirá el Concejo Municipal de Sucre, se realizarán mediante, leyes, ordenanzas y resoluciones, bajo los epígrafes de "LEY MUNICIPAL AUTONÓMICA", ORDENANZA AUTONÓMICA MUNICIPAL y "RESOLUCIÓN AUTONÓMICA MUNICIPAL", las mismas que deberán guardar correlatividad en su numeración"*, asimismo, el artículo 7 de la misma norma señala: *"Ley Municipal, es aquella norma de desarrollo de la normativa constitucional y de regulación de las competencias constitucionales de nivel municipal"*.

Que, el art. 6, inc. b) Ley Municipal Autonómica 27/14 Ley del Reglamento General del Concejo Municipal de Sucre, establece entre las atribuciones del Concejo Municipal de Sucre es: Dictar Leyes, Ordenanzas, Resoluciones Autonómicas Municipales, interpretarlas, derogarlas, abrogarlas y modificarlas.

Que, la Ley de Inicio del Proceso Legislativo Autonómico Municipal No. 001/2011, en su art. 6 dispone lo siguiente: *"A partir de la PUBLICACIÓN de la presente disposición legal y mientras entre en vigencia la Carta Orgánica del Municipio de Sucre, los instrumentos normativos que emitirá el H. Concejo Municipal de Sucre, se realizarán mediante leyes, ordenanzas y resoluciones, bajo los epígrafes de "LEY MUNICIPAL*



CONCEJO MUNICIPAL
DE SUCRE

6 de Agosto de 1825 - 6 de Agosto de 2025
Bicentenario de Bolivia
Por una vida libre de violencia contra las mujeres



AUTONÓMICA", "ORDENANZA AUTONÓMICA MUNICIPAL" Y "RESOLUCIÓN AUTONÓMICA MUNICIPAL", las mismas que deberán guardar correlatividad en su numeración.

Que, en el marco del ejercicio de las competencias legislativas establecidas en la Constitución Política del Estado; Ley No. 031, Ley Marco de Autonomías y Descentralización; Ley No. 482, Ley de Gobiernos Autónomos Municipales; Ley Municipal Autonómica No. 27/14, Ley del Reglamento General del Concejo Municipal de Sucre y otras disposiciones legales que regulan la materia.

POR TANTO:

En Sesión Plenaria Ordinaria de 19 de agosto de 2026, el Concejo Municipal, ha tomado conocimiento el Informe No. 59/2026 emitido por la Comisión Autonómica y Legislativa, adjuntando proyecto de Ley de Fiscalización Municipal; luego de su tratamiento y consideración, cumpliendo las normas y procedimientos legislativos; se ha determinado **APROBAR Y SANCIONAR LA LEY MUNICIPAL AUTONÓMICA No. 515/2026, LEY DE FISCALIZACIÓN MUNICIPAL.**

DECRETA:

LEY MUNICIPAL AUTONÓMICA No. 515/2026

LEY DE FISCALIZACIÓN MUNICIPAL

Dra. Fátima Elva Tardío Quiroga

ALCALDESA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE SUCRE

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). La presente Ley Municipal Autonómica, tiene por objeto normar el ejercicio de la facultad fiscalizadora del Concejo Municipal de Sucre a la ejecución de las políticas públicas y gestión pública del Órgano Ejecutivo Municipal en el ámbito de sus competencias y atribuciones, conforme a la Constitución Política del Estado, Ley No. 482 de Gobiernos Autónomos Municipales y la Ley No. 031 Marco de Autonomías y Descentralización.

ARTÍCULO 2.- (ÁMBITO DE APLICACIÓN). La presente Ley Municipal Autonómica, es de aplicación obligatoria para los Órganos Legislativo y Ejecutivo del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre.

CAPÍTULO II

FISCALIZACIÓN

ARTÍCULO 3.- (FACULTAD DE FISCALIZACIÓN). La facultad de fiscalización del Concejo Municipal, entendida como el control a las actividades del Órgano Ejecutivo Municipal en el ámbito de sus competencias y atribuciones, mediante los medios o instrumentos de fiscalización establecidos en la presente Ley.

ARTÍCULO 4.- (INFORMACIÓN DOCUMENTADA A FISCALIZAR). Para efectos de fiscalización a la ejecución de las políticas públicas, gestión municipal, competencias y atribuciones del Órgano Ejecutivo Municipal, éste último deberá remitir al Concejo Municipal, la documentación de respaldo para su conocimiento, aprobación, devolución o rechazo, según corresponda, la siguiente información:

1. Plan Estratégico Institucional – PEI.
2. Plan Autonómico de Desarrollo – PAD.
3. Programa Operativo Anual – POA y Presupuesto Institucional; y sus reformulaciones.
4. Plan de Ordenamiento Territorial y el Plan de Uso de Suelos.
5. Todo proceso de enajenación de bienes muebles e inmuebles de propiedad institucional.
6. Informe Anual sobre Ejecución Física y Financiera sobre los Avances del POA y Presupuesto Institucional



CONCEJO MUNICIPAL
DE SUCRE

6 de Agosto de 1825 - 6 de Agosto de 2025
Bicentenario de Bolivia
Por una vida libre de violencia contra las mujeres

200
LEGISLATURA DEL
BICENTENARIO

7. Informes de Gestión en el marco de la Rendición Pública de Cuentas y la Participación y Control Social.
8. Informe Cuatrimestral sobre Ejecución Física y Financiera sobre los Avances del POA y presupuesto Institucional.
9. Reportes del Sistema de Información Sobre Inversiones – SISIN.
10. Reportes del Sistema de Gestión Pública – SIGEP.
11. Informe anual de adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación y baja de bienes muebles e inmuebles, almacenes y demás activos.
12. Informe de los Estados Financieros del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre.
13. Informe y remisión trimestral de copias legalizadas de todos los procesos de contratación, tramitados bajo las normas regladas por el D.S. No. 0181 NB-SABS, D.S. No. 4505 y otras normas específicas, en todas sus modalidades.
14. Informe sobre el estado de los procesos de control gubernamental interno y externo, informes finales de todo el proceso de auditoría e implementación de sus recomendaciones.
15. Informe anual sobre el estado de reglamentación de las Leyes Municipales Autonómicas emitidas por el Concejo Municipal.
16. Otros actos que requieran fiscalización.

CAPITULO III MEDIOS O INSTRUMENTOS DE FISCALIZACIÓN

ARTICULO 5.- (MEDIOS O INSTRUMENTOS DE FISCALIZACIÓN). La facultad de fiscalización al Órgano Ejecutivo Municipal por parte del Concejo Municipal a través del Pleno, Comisiones y Concejalas o Concejales, será ejercida sin ningún tipo de prelación, mediante los siguientes medios o instrumentos de fiscalización:

1. Peticiones de Informe Escrito
2. Peticiones de Informe Oral
3. Petición de Informe Oral de atención inmediata
4. Interpelación
5. Minutas de Comunicación
6. Inspecciones
7. Notas de atención
8. Otros mecanismos previstos en la normativa vigente

ARTÍCULO 6.- (PETICIÓN DE INFORME ESCRITO). Las Concejalas, los Concejales o las Comisiones del Concejo Municipal podrán formular la Petición de Informe Escrito a través de Presidencia o el Pleno del Concejo Municipal a la Alcaldesa o Alcalde, a las Secretarías o Secretarios Municipales, Sub Alcaldesas o Sub Alcaldes, Directores (as), Jefes (as) y otras autoridades del Órgano Ejecutivo del área municipal, de igual manera a los Gerentes, Directores y Ejecutivos de las Entidades en las que tenga participación el Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, a efectos de contar con la información y documentación de respaldo relativas al ejercicio de sus funciones, competencias y atribuciones que facilite la labor de fiscalización.

ARTÍCULO 7.- (TRAMITE DE LA PETICIÓN DE INFORME ESCRITO).

- I. La Petición de Informe Escrito, será remitida vía Presidencia o del Pleno del Concejo Municipal a la instancia que corresponda del Órgano Ejecutivo Municipal o a los Gerentes, Directores y Ejecutivos de las Entidades en las que tenga participación el G.A.M.S., con copia a la Alcaldesa o Alcalde Municipal cuando no sea dirigida a esta autoridad. Esta petición debe de ser respondida en el plazo de diez (10) días hábiles computables a partir de su recepción.
- II. En caso de que los peticionados no den respuesta a la petición de informe escrito en el plazo establecido, los peticionantes, podrán solicitar al Pleno del Concejo Municipal, se conmine a la



CONCEJO MUNICIPAL
DE SUCRE

6 de Agosto de 1825 - 6 de Agosto de 2025
Bicentenario de Bolivia
Por una vida libre de violencia contra las mujeres

200
LEGISLATURA DEL
BICENTENARIO

Alcaldesa o Alcalde, a las Secretarías o Secretarios Municipales, Sub Alcaldesas o Sub Alcaldes, Directores (as), Jefes (as) y otras autoridades del Órgano Ejecutivo, así como a los Gerentes, Directores y Ejecutivos de las Entidades en las que tenga participación el G.A.M.S., a efectos de que den cumplimiento a lo peticionado y remitan el informe en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas, bajo advertencia de remitirse antecedentes a la instancia disciplinaria pertinente, sea esta la Comisión de Ética o la Autoridad Sumariante, según corresponda, para su procesamiento y sanción administrativa, ante dicho incumplimiento.

- III. Una vez recibida la Petición de Informe Escrito en el Concejo Municipal, será remitida a los peticionantes, quienes con el fin de esclarecer todo o algunas respuestas que no fueron respondidas a satisfacción, podrán solicitar ampliación de la Petición de Informe Escrito, que deberá ser respondida por el Órgano Ejecutivo Municipal o por los Gerentes, Directores y Ejecutivos de las Entidades en las que tenga participación el G.A.M.S., en el plazo máximo de tres (3) días hábiles computables a partir de su recepción.
- IV. Si pese a la conminatoria, los peticionados no den respuesta a la Petición de Informe Escrito, los peticionantes independientemente de la responsabilidad generada por tal incumplimiento, podrán hacer uso de cualesquiera de los medios e instrumentos de fiscalización establecidos en la presente Ley, con el fin de ejercer la facultad fiscalizadora sobre el Ejecutivo Municipal.

ARTÍCULO 8.- (PETICIÓN DE INFORME ORAL). Las Concejales, los Concejales o las Comisiones del Concejo Municipal, podrán realizar Petición de Informe Oral a través de Presidencia o del Pleno del Concejo Municipal a la Alcaldesa o Alcalde, a las Secretarías o Secretarios Municipales, Sub Alcaldesas o Sub Alcaldes, Directores (as), Jefes (as) y otras autoridades del Órgano Ejecutivo del área municipal que corresponda, de igual manera a los Gerentes, Directores y Ejecutivos de las Entidades en las que tenga participación el G.A.M.S., a efectos de que informen de forma oral y cuando corresponda con documentación respaldatoria, sobre temas relativos a la gestión pública municipal, cumplimiento de funciones, atribuciones y competencias.

ARTICULO 9.- (PROCEDIMIENTO DE LA PETICIÓN DE INFORME ORAL).

- I. La Petición de Informe Oral será remitida vía Presidencia o del Pleno del Concejo Municipal a la instancia que corresponda del Órgano Ejecutivo Municipal o a los Gerentes, Directores y Ejecutivos de las Entidades en las que tenga participación el G.A.M.S., con copia a la Alcaldesa o Alcalde Municipal cuando no sea dirigida a esta autoridad, conteniendo el día y hora para su verificativo que se realizara en sesión del Pleno o sesión de Comisión del Concejo Municipal, en un plazo no menor a cinco (5) días, ni mayor a diez (10) días hábiles siguientes, con la participación obligatoria del Concejel (a) o Comisión peticionante y autoridades requeridas, debiendo estos últimos asistir munidos de los informes pertinentes, cuando corresponda de documentación respaldatoria necesaria y asistidos por el personal técnico que se considere conveniente y necesario.
- II. El Órgano Ejecutivo Municipal de manera excepcional y justificada, podrá solicitar al Pleno del Concejo Municipal con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación la ampliación de plazo fijado para el verificativo de la petición de informe oral, la cual podrá ser reprogramada por única vez, dentro del plazo máximo de tres (3) días.
- III. En caso de inasistencia de la autoridad requerida, se remitirán antecedentes a la instancia disciplinaria pertinente, sea esta la Comisión de Ética o la Autoridad Sumariante, para su procesamiento y sanción, ante dicha inasistencia; y en el caso de que los inasistentes sean las Secretarías o Secretarios Municipales, Sub Alcaldesas o Sub Alcaldes la Petición de Informe Oral derivará en Interpelación.
- IV. El verificativo de la Petición de Informe Oral en Sesión del Pleno o Comisión del Concejo Municipal, se regirá al siguiente orden:



CONCEJO MUNICIPAL
DE SUCRE

6 de Agosto de 1825 - 6 de Agosto de 2025
Bicentenario de Bolivia
Por una vida libre de violencia contra las mujeres

200
LEGISLATURA DEL
BICENTENARIO

1. Lectura por la o el Concejal Secretario de la Petición de Informe Oral.
 2. Respuesta de los peticionados, punto por punto a la Petición.
 3. Réplica del Peticionante que deberá circunscribirse solo a las preguntas de la Petición de Informe Oral.
 4. Dúplica de los peticionados, donde podrá ratificarse en las respuestas presentadas o aclarar los puntos observados en un lapso no mayor a diez minutos.
 5. El o los peticionantes y Concejales (as), podrán concluir de la siguiente manera:
 - a. Declarar su conformidad.
 - b. Declarar su disconformidad.
 - c. Derivar en Interpelación, cuando la Petición de Informe Oral, haya sido dirigida a las Secretarías o Secretarios Municipales y/o Sub Alcaldesas o Sub Alcaldes.
- V. En caso de que se haya declarado la disconformidad, cuando la Petición de Informe Oral haya sido absuelta por la Alcaldesa o Alcalde, servidores públicos del G.A.M.S. o los Gerentes, Directores y Ejecutivos de las Entidades en las que tenga participación el G.A.M.S., el o los peticionantes podrán solicitar se emita Minuta de Comunicación, recomendando al Ejecutivo Municipal en el ámbito de sus competencias, tome las acciones necesarias para subsanar las observaciones advertidas; o en caso de existir suficientes elementos de convicción que puedan generar una posible responsabilidad, solicitarán se remitan antecedentes para el inicio de acciones según corresponda, ante la Comisión de Ética, la Autoridad Sumariante, la Contraloría General del Estado, Auditoría Interna, Dirección de Transparencia y Lucha contra la Corrupción o el Ministerio Público, aprobada por mayoría absoluta del total de los miembros, debiendo al efecto emitirse Resolución Autonómica Municipal.

ARTÍCULO 10.- (AMPLIACIÓN A LA PETICIÓN DE INFORME ORAL A OTROS PUNTOS). La ampliación de la Petición de Informe Oral podrá realizarse sobre la base del tema a tratarse y no así sobre asuntos ajenos a la petición, debiendo al efecto señalarse fecha y hora para su verificativo en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles, salvo que los peticionados respondan en el acto.

ARTÍCULO 11.- (PETICIÓN DE INFORME ORAL DE ATENCIÓN INMEDIATA).

- I. En caso de presentarse situaciones que atenten o pongan en riesgo los distintos servicios, infraestructuras u otros (epidemias, siniestros, desastres naturales, catástrofes u otras causas justificadas) y en los casos que así lo ameriten que estén a cargo del Órgano Ejecutivo Municipal y requieran atención inmediata, el Pleno del Concejo Municipal a solicitud de uno o más Concejales o de alguna Comisión, señalará día y hora para el verificativo del acto en sesión del Pleno o en sesión de Comisión del Concejo Municipal, a realizarse en un plazo no mayor a cuarenta y ocho (48) horas.
- II. Fijado el día y hora de la Petición de Informe Oral de Atención Inmediata se hará conocer de manera inmediata al Órgano Ejecutivo Municipal a efectos de que sea la Alcaldesa o Alcalde en el ámbito de sus competencias, atribuciones y funciones, las Secretarías o Secretarios Municipales, Sub Alcaldesas o Sub Alcaldes, Directores (as), Jefes (as) y otras autoridades del Órgano Ejecutivo del área municipal que corresponda, de igual manera a los Gerentes, Directores y Ejecutivos de las Entidades en las que tenga participación el Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, quienes brinden el informe oral, munidos de la respuesta a la petición y cuando corresponda de la documentación de respaldo, que no podrá ser postergado en razón a la urgencia del tema a tratar y el procedimiento para su tratamiento en el Pleno o en Comisión del Concejo Municipal, será el establecido en los parágrafos IV y V) del art. 9 de la presente Ley.

ARTÍCULO 12.- (INTERPELACIÓN). La interpelación tiene por objetivo cuestionar u observar aspectos de la gestión pública municipal aplicada por el Órgano Ejecutivo mediante las Secretarías o Secretarios Municipales, Sub Alcaldesas o Sub Alcaldes en el ámbito de sus funciones, competencias y atribuciones desarrolladas a través de las políticas públicas a su cargo; realizada a solicitud de uno o más Concejales,



Comisión del Concejo Municipal o derive de una Petición de Informe Oral o de una Petición de Informe Oral de Atención Inmediata.

ARTÍCULO 13.- (PRESENTACIÓN Y PLAZOS). El pliego Interpelatorio será presentado por el Concejal o Concejala, Concejales o Comisión Interpelante en ventanilla única, dirigido al Pleno del Concejo Municipal donde se fijará día y hora del acto Interpelatorio, dentro de un plazo no mayor a siete (7) días hábiles, debiendo remitirse por la Directiva a la Alcaldesa o Alcalde y por su intermedio a las Secretarías o Secretarios Municipales, Sub Alcaldesas o Sub Alcaldes, quienes deberán remitir las respuestas al pliego Interpelatorio en forma escrita y con la documentación de respaldo con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación a la fecha y hora del verificativo del acto Interpelatorio.

ARTÍCULO 14.- (PROCEDIMIENTO DEL ACTO INTERPELATORIO). La Interpelación se someterá al siguiente procedimiento:

1. Lectura del Pliego Interpelatorio por parte de la o el Concejal Secretario.
2. Respuesta de la autoridad interpelada.
3. Réplica por parte del interpelante, que deberá circunscribirse solo a las preguntas del pliego Interpelatorio.
4. Dúplica de la autoridad interpelada, donde podrá ratificarse en las respuestas presentadas o aclarar los puntos observados en un lapso no mayor a cinco minutos.
5. En caso de que el interpelante declare su conformidad, el acto concluye sin mayor debate.
6. En caso de que el interpelante declare su disconformidad el acto deberá cumplir con el procedimiento señalado a continuación
7. Apertura del debate en el Pleno, para este efecto la Autoridad interpelada hará abandono del salón de sesiones
8. Concluido el debate se procederá al voto de la siguiente manera:
 - a. Declarar la Conformidad
 - b. Aprobar la Censura

ARTÍCULO 15.- (APROBACIÓN DE LA CENSURA). La Censura producto de la interpelación será aprobada por dos tercios del total de los miembros del Pleno del Concejo Municipal, debiendo emitir Resolución Autonómica Municipal disponiendo que la Alcaldesa o Alcalde Municipal como Máxima Autoridad del Órgano Ejecutivo Municipal conmine a la autoridad Censurada al cumplimiento efectivo de las políticas públicas en el marco sus competencias y atribuciones, bajo responsabilidad funcionaria en caso de ser reticente.

ARTÍCULO 16.- (INASISTENCIA DE LA AUTORIDAD INTERPELADA). En caso de inasistencia de la autoridad interpelada en la fecha y hora programada para el verificativo del acto Interpelatorio se procederá de forma directa a la aprobación de la Censura, mediante Resolución Autonómica Municipal, debiendo remitirse antecedentes a la Autoridad Sumariante, para su procesamiento y sanción, ante dicha inasistencia.

ARTÍCULO 17.- (CUMPLIMIENTO OBLIGATORIO). Lo determinado e instruido por el Pleno del Concejo Municipal emergente de cualquier petición de informe o interpelación, es de cumplimiento obligatorio e inexcusable por la Alcaldesa o Alcalde Municipal, caso contrario será remitido (a) a la Comisión de Ética para su procesamiento correspondiente.

ARTÍCULO 18.- (INASISTENCIA DE LA O EL CONCEJAL PETICIONANTE A LOS ACTOS DE FISCALIZACIÓN). En caso de inasistencia de las Concejalas o Concejales peticionantes o interpelantes a los actos de petición de informe oral, petición de informe oral de atención inmediata o interpelación, el informe o respuesta a pliego Interpelatorio se dará por aprobado declarando la conformidad, no pudiendo ser tratado el mismo tema en solicitudes posteriores; sin perjuicio de remitirse antecedentes a la Comisión de Ética, para su procesamiento y sanción, por dicha inasistencia. Salvo casos de fuerza mayor debidamente justificados para la inasistencia.



CONCEJO MUNICIPAL
DE SUCRE

6 de Agosto de 1825 - 6 de Agosto de 2025
Bicentenario de Bolivia
Por una vida libre de violencia contra las mujeres

200
LEGISLATURA DEL
BICENTENARIO

ARTÍCULO 19.- (MINUTA DE COMUNICACIÓN). Es una recomendación al Órgano Ejecutivo Municipal sobre temas de su competencia que puede ser emitida a solicitud de cualquier Concejala, Concejal, Comisión o del Pleno, debiendo ser aprobada en el Pleno del Concejo Municipal, por mayoría absoluta de los presentes.

ARTÍCULO 20.- (PLAZO DE RESPUESTA).

- I. La Minuta de Comunicación aprobada será remitida por la Directiva del Concejo Municipal al Órgano Ejecutivo Municipal que deberá responder de forma clara y precisa en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles desde su recepción, bajo responsabilidad funcionaria.
- II. En caso de que el Órgano Ejecutivo Municipal no dé respuesta a la Minuta de Comunicación, en el plazo establecido, a solicitud de la autoridad solicitante, se conminará a la Alcaldesa o al Alcalde para que, dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas de su recepción, de respuesta a la Minuta de Comunicación y en caso de incumplimiento se remitirá antecedentes a la Comisión de Ética o Autoridad Sumariante, según corresponda.

ARTÍCULO 21.- (INSPECCIONES). La facultad fiscalizadora podrá ser ejercida por uno o más Concejales, o Comisiones del Concejo Municipal, a través de inspecciones a las acciones asumidas e implementadas por el Órgano Ejecutivo Municipal en el ámbito de sus competencias y atribuciones, cuyo objetivo es el de verificar en el lugar y de manera directa, el cumplimiento de las funciones asignadas, la ejecución y resultados de los proyectos y otros, debiendo al efecto los servidores públicos del Órgano Ejecutivo Municipal de forma obligatoria facilitar el trabajo del Concejo Municipal, absolviendo las preguntas que se formulen en los actos de inspección, además de facilitar la documentación pertinente en relación al objeto de inspección.

ARTÍCULO 22.- (NOTAS DE ATENCIÓN). El Pleno del Concejo, las Concejalas, los Concejales o las Comisiones podrán solicitar se emita nota de atención al Ejecutivo Municipal mediante la Directiva del Concejo Municipal, a efectos de que la Alcaldesa o Alcalde, las Secretarías o Secretarios, Sub Alcaldesas o Sub Alcaldes y los servidores públicos del Órgano Ejecutivo del área municipal que corresponda, como los Gerentes, Directores y Ejecutivos de las Entidades en las que tenga participación el Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, en el ámbito de sus competencias puedan atender toda solicitud, requerimiento o brindar información oportuna a ser remitida en un plazo no mayor de cinco (5) días de su recepción, bajo responsabilidad funcionaria en caso de no dar respuesta.

CAPÍTULO IV DE LA RESPONSABILIDAD

ARTÍCULO 23.- (COMISIÓN DE ÉTICA y AUTORIDAD SUMARIANTE). De advertirse suficientes indicios de responsabilidad por el desempeño de funciones del Alcalde o Alcaldesa, o servidores públicos del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre producto de la facultad fiscalizadora del Concejo Municipal a través de los distintos medios e instrumentos de fiscalización, por determinación del Pleno aprobada por mayoría absoluta del total de sus miembros a solicitud de cualquier Concejal (a), mediante Resolución Autonómica Municipal, se remitirán antecedentes ante la Comisión de Ética o la Autoridad Sumariante, según procedimiento para cada caso, para su procesamiento.

ARTÍCULO 24.- (AUDITORIA INTERNA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE SUCRE y GERENCIA DEPARTAMENTAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO). De advertirse la existencia de suficientes indicios de responsabilidad por la función pública del Alcalde o Alcaldesa y servidores públicos del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre producto de la facultad fiscalizadora del Concejo Municipal a través de los distintos medios e instrumentos de fiscalización, por determinación del Pleno aprobada por mayoría absoluta del total de sus miembros a solicitud de cualquier Concejal (a), mediante Resolución Autonómica Municipal, se remitirán antecedentes según corresponda a la Unidad de Auditoría Interna del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre o a la Gerencia Departamental de la



CONCEJO MUNICIPAL
DE SUCRE

6 de Agosto de 1825 - 6 de Agosto de 2025
Bicentenario de Bolivia
Por una vida libre de violencia contra las mujeres

200
LEGISLATURA DEL
BICENTENARIO

Contraloría General del Estado, a efectos de que conforme a normativa, se practique auditorías que determinen la responsabilidad que corresponda.

ARTÍCULO 25.- (DIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN). De advertirse la existencia de indicios sobre la existencia de "actos de corrupción" o de "falta de acceso a la información" desarrollados por el Alcalde o Alcaldesa, servidores públicos del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre y/o responsables las Entidades Descentralizadas donde tenga participación el G.A.M.S.; producto de la facultad fiscalizadora del Concejo Municipal, se remitirán antecedentes a la Dirección de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción del G.A.M.S. para la gestión de denuncias correspondiente.

ARTÍCULO 26.- (MINISTERIO PÚBLICO). De advertirse la existencia de suficientes indicios de responsabilidad penal en contra del Alcalde o Alcaldesa, servidores públicos del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre y/o responsables las Entidades Descentralizadas donde tenga participación el G.A.M.S., producto de la facultad fiscalizadora del Concejo Municipal, se remitirán antecedentes al Ministerio Público según los procedimientos establecidos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.- Los procesos de Fiscalización iniciados con la anterior normativa, concluirán con el procedimiento establecido en las mismas, otorgándosele la aplicación *ultraactiva* de la norma.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

DISPOSICIÓN ABROGATORIA.- Se ABROGA y SE DEJA SIN EFECTO, la siguiente norma municipal:

1. Ley Municipal Autonómica No. 445/2024, de 20 de diciembre de 2024.
2. Ley Municipal Autonómica No. 434/2024, de 24 de septiembre de 2024.
3. Ley Municipal Autonómica No. 416/2024, de 02 de mayo de 2024.
4. Ley Municipal Autonómica No. 330/2023, de 29 de mayo de 2023.
5. Ley Municipal Autonómica No. 026/2014, de 11 de abril de 2014.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.- En virtud de la ABROGACIÓN de las Leyes Municipales Autonómicas Nos. 445/2024 y 330/2023, se ratifica la DEROGATORIA de los incisos p) y q) del artículo 6 y artículos 149 al 166 de la Ley Municipal Autonómica No. 027/14 del Reglamento General del Concejo Municipal de Sucre.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.- La presente Ley Municipal Autonómica entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Municipal.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.- La presente Ley Municipal Autonómica deberá ser remitida al Servicio Estatal de Autonomías – SEA, para su registro dentro del plazo establecido en el artículo 14 de la Ley de Gobiernos Autónomos Municipales N° 482.

Remítase al Órgano Ejecutivo Municipal, la presente disposición legal, debidamente aprobada y sancionada por el Concejo Municipal de Sucre, para su respectiva PROMULGACIÓN y PUBLICACIÓN de la Ley No. 515/2026, para los fines consiguientes de Ley.



CONCEJO MUNICIPAL
DE SUCRE

6 de Agosto de 1825 - 6 de Agosto de 2025
Bicentenario de Bolivia
Por una vida libre de violencia contra las mujeres

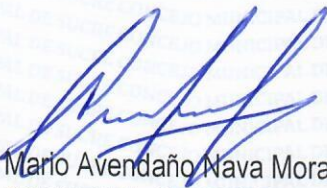
200
LEGISLATURA DEL
BICENTENARIO

(//... corresponde a la Ley Municipal Autónoma No. 515/2026, Ley de Fiscalización Municipal).

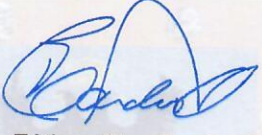
Es dada en la Sesión Plenaria Ordinaria del Concejo Municipal, a los diecinueve (19) días del mes de agosto del año dos mil veintiséis.


Abog. Juan Pablo Cervantes Zambrana
PRESIDENTE
CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE




Ing. Mario Avendaño Nava Morales
CONCEJAL SECRETARIO
CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

Por tanto, la PROMULGO para que se tenga y cumpla como **LEY MUNICIPAL AUTÓNOMICA No. 515/2026, LEY DE FISCALIZACIÓN MUNICIPAL**; a los 10... días del mes de Septiembre del año dos mil veintiséis.


Dra. Fátima Elva Tardío Quiroga
ALCALDESA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE SUCRE

